

Ayuntamiento de Benavites

Anuncio del Ayuntamiento de Benavites sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local municipal por la entrada de vehículos a motor a través de las aceras.

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional modificando la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local municipal por la entrada de vehículos a motor a través de las aceras, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el trece de enero de dos mil doce, sin que se hayan presentado reclamaciones por los interesados, se considera elevado a definitivo, tal y como dispone el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.4, del mismo Texto Refundido, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local municipal por la entrada de vehículos a motor a través de las aceras.

Artículo 1.- El hecho imponible de esta tasa está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por la entrada de vehículos a través de las aceras.

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria:

A cuyo favor se conceda la autorización para beneficiarse de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que constituye el hecho imponible de la misma.

Que se beneficien de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible de la misma, aunque no hayan obtenido la autorización que procede para ello.

Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas autorizadas. Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los beneficiarios del aprovechamiento.

Artículo 3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades que se enumeran en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades que se enumeran en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 4.- La cuota tributaria de esta tasa se determinará, en cada caso concreto, aplicando sobre las cantidades que, a continuación se señalan:

TIPO AUTORIZACIÓN	TARIFA
Autorización permanente	12 € anuales x metro lineal de la autorización
Autorización nocturna	7 € anuales x metro lineal de la autorización
Autorización diurna	7 € anuales x metro lineal de la autorización
Autorización laboral	10 € anuales x metro lineal de la autorización

Los coeficientes que se detallan, a continuación, en función de los vehículos que vana a beneficiarse de la utilización privativa o el aprovechamiento especial:

Nº vehículo autorizados	Coficiente
Más de 4 vehículos	1,5
Entre 11 y 15 vehículos	2,0
Entre 16 y 20 vehículos	2,5
Más de 20 vehículos	3

Artículo 5.- La tasa de devengará:

En el caso de nuevos aprovechamientos: Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: El primer día del periodo impositivo.

Artículo 6.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de aprovechamientos autorizados cuando ya ha comenzado el año natural, que comenzará el día de la autorización.

Artículo 7.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales:

En el caso de los nuevos aprovechamientos, cuando el inicio del periodo impositivo no coincida con el inicio del año natural.

En el caso de extinciones de la autorizaciones durante el año natural. Pudiendo en este supuesto, los sujetos pasivos, solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que no se va a disfrutar del aprovechamiento.

Artículo 8.- En esta tasa se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Benavites, 29 de febrero de 2012.—El alcalde, Carlos Gil Santiago.

2012/6294